



Radicado: 2020-00216
EJECUTIVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Ingresa al despacho el presente asunto fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante por medio de su apoderado, contra el auto de fecha 29 de julio de 2020 por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por a lo cual se procede previas los siguientes ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 7 de julio de 2020, COMPANY MEDIQBOY O.C. S.A.S. solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO por las siguientes sumas:

- a.-Por la suma de \$1.331.786 por concepto de capital adeudado en la factura de venta número CM125190 del 15 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2019.*
- b.-Por los intereses sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA desde el 15 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.*

Por auto del 29 de julio de 2020 se negó mandamiento de pago, con fundamento en el artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio, por considerar que el título base de recaudo no reunía los requisitos señalados en la norma, concretamente lo referente a la “*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso*”.

DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito allegado el 3 de agosto siguiente, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben:



1. Sobre el no cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del C. CIO., en las facturas:

En cuanto a este aspecto se debe aclarar que el Código de Comercio, define la Factura así: “factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”, y una vez aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título valor (artículo 2º Ley 1231 de julio 17 del 2008).

En cuanto a los requisitos de los títulos valores- facturas- son los previstos en la normatividad transcrita sin que sea dable adicionar nuevas exigencias, dado que de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, la “*factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*”.

Los requisitos específicos de las facturas el artículo 774 del Código de Comercio indica que estas deben contener:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

De igual forma debemos referirnos a lo establecido en la Ley 1231 de 2008 (julio 17) Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones, que en el parágrafo del artículo 4 determina:

“Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado...” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que los títulos ejecutivos presentados con el escrito de demanda reúnen los requisitos de forma, pues el título base de recaudo lo constituye la factura determinada en los hechos de la demanda, la cual se aporta en original, reúne los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible² de pagar una suma de dinero en favor de mi poderdante, que consta en documentos provenientes del deudor³ dado que: (i) Clara, por cuanto las sumas de dinero adeudadas son entendibles; (ii) Expresa, atendiendo a que constan en los documentos mencionados, estos es las facturas de venta; y (iii) Exigible, en atención a que los plazos a que quedaron



sometidas las obligaciones, ya transcurrieron, pues las facturas de venta que se pretenden cobrar se encuentran vencidas.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que, mi poderdante hubiese podido exigir el pago total del título valor (factura), sin que el despacho hubiese podido negar el mandamiento de pago, habida cuenta que la factura cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y demás normas concordantes; sin embargo, aplicando el principio de buena fe, se indicó en la demanda que la ejecutada realizó un pago parcial a la factura, tal como se desprende del recibo de caja R1 16601, el cual se adjunta. Por otro lado, teniendo en cuenta que los hechos que configuran la falta de requisitos formales del título valor, deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, y las demás excepciones que se realizan en la contestación de la demanda, por lo que consideramos que en la etapa procesal en la que nos encontramos solo es viable la decisión del despacho respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el sentido del cumplimiento o no de los requisitos legales del título valor señalados en los 621 y 774 del Código de Comercio, los cuales se cumplen en este caso.

De la misma manera debe dejarse claro que numeral 3 del artículo 774 del C. CIO, establece que:

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura” (Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con fundamento en que los títulos valores allegados (facturas) no reúnen los requisitos que para el efecto establece el artículo 774 del Código de Comercio, concretamente los enunciados en el numeral 3 de la referida norma.

Al respecto, la norma en cita indica:

“Artículo 774. Requisitos de la factura La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



(...)"

Ahora bien, la decisión reprochada se tomó en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero y la consecuencia que contempla el inciso segundo de la norma, esto es, "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo...".

Lo anterior, no obsta para que, ante los argumentos de la demandante y el estudio de pronunciamientos emitidos por superiores, para el caso concreto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en su Sala Civil-Familia, en la que al analizar el punto se ha establecido que tal norma no ha de aplicarse de forma exegética sino, que habrá de analizarse cada caso a fin de determinar si hay lugar a tal exigencia. Sobre el punto, en Auto de fecha 4 de abril de 2017, dentro del expediente radicado bajo el número 68081 - 31-03-002-2017-00018-01 Int. 186/2017, el Ho. Magistrado Antonio Bohórquez Orduz señaló:

"En primera medida, respecto de las condiciones de pago del precio, considera el Tribunal que las facturas cobradas sí atienden tal requisito. El numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio indica que "las condiciones de pago" deberán ser expresadas en el original del título, "si fuere el caso". Es decir, únicamente cuando las partes suscriptoras de una factura acuerden ciertas condiciones especiales, por así decirlo, para el pago, como lo serían cuotas o crédito, éstas deben ser plasmadas en el documento. Si así no se hizo, por obvias razones, se entiende que no las hubo (puede ocurrir, perfectamente, pues no es obligación pactarlas; precisamente la norma indica "si fuere el caso") y, por tanto, el pago está sujeto al plazo señalado en la factura o en la ley. En el caso se tiene que todas y cada una de las facturas contienen el dato que extraña la funcionarla de primera instancia, pues en la parte superior hay un recuadro que contiene, de forma independiente, la fecha de creación, la de vencimiento y el "PLAZO", siendo éste último aquél en el que se debe satisfacer la Apelación auto Rad. 186/2017 4 totalidad de la obligación. Nótese que en todos los títulos se indicó el plazo de "30 DÍAS", con excepción del No. 373 que debió ser pagado de "CONTADO". Esas son las condiciones del pago y no la fecha de vencimiento de las facturas, como lo resolvió la señora Jueza, tanto así que en los títulos cuya ejecución se persigue sí se hizo mención expresa de dicha calenda -fecha de vencimiento- y, por tanto, ni siquiera opera la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, relacionada con los treinta días para el pago. Ahora, en cuanto al estado de pago del precio, se tiene que la entidad demandante, en el libelo genitor, señaló que la parte ejecutada realizó dos abonos. (i) uno a la factura No. 193, el día 08 de julio de 2016, por la suma de \$53.143.213, cuya fecha de vencimiento fue el 16 de septiembre de 2015; y, (ii) otro a la factura No. 286, el día 24 de agosto de 2016, por la suma de \$50.804.674, cuya fecha de vencimiento fue el 23 de marzo de 2016. A las demás facturas, según se dice en el libelo introductorio, no le fue realizado".

Así pues y una vez verificado que, en efecto, tal como lo indica la parte actora en la demanda y en documento anexo se hizo alusión al estado del pago y se indicó el abono que habría de aplicarse al título valor ejecutado, el cual obra en documento separado pero que igual no fue obviado ni omitido por el ejecutante, por lo que bajo ese entendido sí se cuenta con los elementos necesarios para considerar que el título valor aportado cumple las exigencias de la norma, no quedando otro camino que la revocatoria del auto atacado, para en su lugar proceder a analizar si la misma cumple o no los requisitos para librar orden de paremio.

Con fundamento en lo anterior y al realizar un análisis de la demanda y sus anexos, se establece que los documentos presentados por la ejecutante cumplen los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P. 621 y 774 y ss del C. Cio., este despacho procederá a librar orden de apremio.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda presentada por COMPANYY MEDIQBOY O.C. S.A.S. contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO REGIONAL DE MAGDALENA MEDIO.

SEGUNDO: En lugar de lo revocado se dispone:

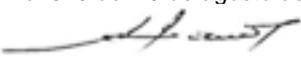
1. : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de COMPANYY MEDIQBOY OC S.A.S. contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO por las siguientes sumas de dinero.
 - a. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS COP (\$1.331.786,00), por concepto de Capital de la factura CM1-25190.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.
3. Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.
4. Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 073 del 19 de agosto de 2020.



SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA